



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flor María Velandia Téllez
Demandados	María Eugenia Martín Sánchez
Radicado	110014003 069 2019 01209 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva frente al auto de 8 de marzo de 2021 (fl.35), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Censura la impugnante que no se tuvo en cuenta la cuantía del asunto, la duración del proceso y la complejidad del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003 emito por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicitó fijar las agencias en derecho debe corresponder al 2.5% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$561.621.

Revisada la decisión por la que se duele la recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, recordemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, las cuales reconoce el juez en forma discrecional a favor de la parte vencedora teniendo en cuenta parámetros establecidos en el artículo 366 del

Código General del Proceso, y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados al abogado; razón por la cual no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni del Juez puesto que para la fijación de las mismas se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando el Consejo señala solamente un mínimo, o este y un máximo para cada área, instancia y tipo de actuación; para la fijación de agencias el juez debe tener en cuenta, igualmente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero sin exceder el máximo de dichas tarifas.

Para efectos de fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016 y en el asunto que hoy llama la atención del Juzgado en el artículo 5° numeral 4° literal a) señaló: *“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Lo anterior quiere decir que, existe un tope mínimo y uno máximo en los que se puede mover el juzgador para la fijación de agencias en derecho, dependiendo de las circunstancias que rodearon el trámite procesal.

Aclarado el tema de las agencias, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Despacho no se encuentra obligado, como se pretende, a fijar la tasa de 2.5% como agencias pues se debe recordar que tanto el Acuerdo en cita como el artículo 366 del C.G.P., habilitan al director del proceso para que haga una ponderación de la actuación del profesional del derecho o de quien actúe en causa propia y de acuerdo a ello, establecer el monto que por esta labor debe ser condenada la parte vencida.

Ahora bien, al procederse a revisar el expediente de asunto que ocupa la atención del Juzgado, se estableció que la actividad desarrollada por la pasiva fue diligente y permanente existiendo cierta complejidad en el juicio, por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se repondrá el pronunciamiento objeto de inconformidad, pero las agencias en derecho no se fijaran en la tasa señalada por el abogado de la pasiva sino en el 6% para el momento de la condena, teniendo en cuenta el valor fijado a sufragar en la audiencia del 27 de octubre de 2020.

Entonces, una vez realizada la operación aritmética, da como resultado el valor de \$948.540 como agencias en derecho, suma a la cual se impartirá aprobación.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto objeto de reproche y se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$948.540 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

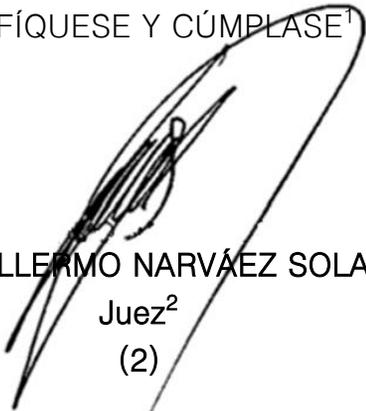
RESUELVE

PRIMERO: REPONER en las condiciones descritas en la parte motiva, el proveído dato el 8 de marzo de 2021 (fl.35), acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en este asunto por la tasa del 6% de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-1054 del 2016.

TERCERO: En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas por el valor de \$948.540,00 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

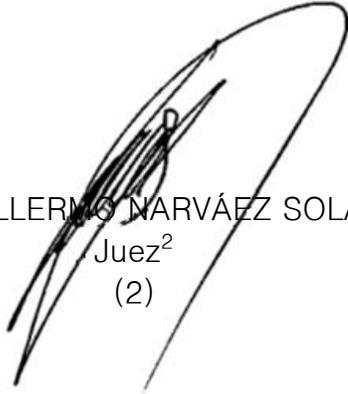
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flor María Velandia Téllez
Demandados	María Eugenia Martín Sánchez
Radicado	110014003 069 2019 01209 00

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl.22), se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el oficio No.1588 del 22 de octubre de 2020 (fl.24), debidamente radicado ante el pagador de la Universidad Nacional de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia – En Liquidación – En Intervención – Coopsanse.
Demandado	Wilson Quintero Grisales
Radicado	11001 40 03 069 2019 01391 00

Al amparo de los numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Líderes de Colombia – En Liquidación – En Intervención – Coopsanse, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Wilson Quintero Grisales, con el propósito de obtener el pago de i) \$1'139.348,00 por las treinta y siete cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 10563, las cuales debían ser sufragadas el día 30 de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas, ii) \$489.060,00 por los intereses de remuneratorios de las cuotas encita y; iii) los intereses moratorios generados sobre las cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 24 de septiembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.15 a 16).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.30), quien excepcionó “*prescripción de la acción cambiaria*”, teniendo que el pagare fue suscrito por 60 cuotas, por lo que se debe realizar el conteo de los tres (3) años que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, a partir de la última cuota, la cual debía cancelarse el 30 de agosto de 2016, por lo que a todas luces ésta se encuentra prescrita al igual que las otras 59 cuotas. (fls. 36 a 37).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad cooperativa ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, dado que la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial.

Además, que es a partir de 1 de septiembre de 2019 donde debe empezarse a realizar el conteo de los tres años que trata el fenómeno de la prescripción, por lo

que dicho fenómeno no tendría cabida en el presente proceso, igualmente el demandado fue notificado dentro del año que otorga el Estatuto Procesal para que opere la interrupción del fenómeno prescriptivo como se puede constatar en el expediente. (fls. 40 a 44).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 10563, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por el ejecutado.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$4.293.900, capital que debía ser sufragado en 60 cuotas mensuales de \$71.565 cada una a partir del 30 de septiembre de 2011, cobrando en el presente juicio desde la cuota No. 24 del 30 de agosto de 2013 a la No. 60 del 30 de agosto de 2016, por lo que el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se realizará desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Entonces, como el demandado se notificó de la orden de apremio el 23 de septiembre de 2020, esto permite concluir que el enteramiento se realizó dentro del año siguiente a su notificación por estados (25 de septiembre de 2019) de acuerdo con el canon 94 del C.G.P., presentándose para el caso la interrupción civil de la prescripción.

Aclarado lo anterior, es evidente que se consumó el fenómeno extintivo para las cuotas **No. 24 del 30 de agosto de 2013 a la No. 59 del 30 de julio de 2016**, como se visualiza en la tabla que a continuación se expone:

Concepto	Vencimiento	Prescripción
Cuota No. 24	30/08/2013	30/08/2016
Cuota No. 25	30/09/2013	30/09/2016
Cuota No. 26	30/10/2013	30/10/2016
Cuota No. 27	30/11/2013	30/11/2016
Cuota No. 28	30/12/2013	30/12/2016
Cuota No. 29	30/01/2014	30/01/2017
Cuota No. 30	28/02/2014	28/02/2017
Cuota No. 31	30/03/2014	30/03/2017
Cuota No. 32	30/04/2014	30/04/2017
Cuota No. 33	30/05/2014	30/05/2017
Cuota No. 34	30/06/2014	30/06/2017
Cuota No. 35	30/07/2014	30/07/2017
Cuota No. 36	30/08/2014	30/08/2017
Cuota No. 37	30/09/2014	30/09/2017
Cuota No. 38	30/10/2014	30/10/2017
Cuota No. 39	30/11/2014	30/11/2017
Cuota No. 40	30/12/2014	30/12/2017
Cuota No. 41	30/01/2015	30/01/2018
Cuota No. 42	28/02/2015	28/02/2018
Cuota No. 43	30/03/2015	30/03/2018
Cuota No. 44	30/04/2015	30/04/2018
Cuota No. 45	30/05/2015	30/05/2018
Cuota No. 46	30/06/2015	30/06/2018
Cuota No. 47	30/07/2015	30/07/2018
Cuota No. 48	30/08/2015	30/08/2018
Cuota No. 49	30/09/2015	30/09/2018
Cuota No. 50	30/10/2015	30/10/2018
Cuota No. 51	30/11/2015	30/11/2018
Cuota No. 52	30/12/2015	30/12/2018
Cuota No. 53	30/01/2016	30/01/2019
Cuota No. 54	29/02/2016	28/02/2019
Cuota No. 55	30/03/2016	30/03/2019
Cuota No. 56	30/04/2016	30/04/2019
Cuota No. 57	30/05/2016	30/05/2019
Cuota No. 58	30/06/2016	30/06/2019
Cuota No. 59	30/07/2016	30/07/2019

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la cuota No. 60 del 30 de agosto de 2016, cuya prescripción trienal, no alcanzo a consumarse.

Por último, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que como se anotara anteriormente las cuotas cobradas, ya estaban prescritas antes de la presentación de la demanda y se trata de un término objetivo.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará parcialmente próspera la excepción propuesta por la pasiva frente a las cuotas No. 24 del 30 de agosto de 2013 a la No. 59 del 30 de julio de 2016, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la cuota No. 60 del 30 de agosto de 2016, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*” propuesta por la parte ejecutada, frente a las cuotas No. 24 del 30 de agosto de 2013 a la No. 59 del 30 de julio de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por la cuota No. 60 del 30 de agosto de 2016, más los intereses remuneratorios y los moratorios.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada, por cuenta de la prosperidad de la excepción. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$50.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia – En Liquidación – En Intervención – Coopsanse.
Demandado	Wilson Quintero Grisales
Radicado	11001 40 03 069 2019 01391 00

De acuerdo con la solicitud de requerir al pagador (fl.30), la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en la respuesta brindada por la Secretaría General de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional visible a folio 28 de la presente encuadernación.

Con el fin de que la parte actora conozca la respuesta en cita, por secretaría asígnesele cita.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopminder
Demandados	David Jesús Maury Chacón
Radicado	110014003069 2020 00433 00

Niéguese la solicitud de requerir al pagador del TEGEN, teniendo en cuenta que dicha entidad dio respuesta el pasado 18 de diciembre de 2020¹.

De acuerdo a lo anterior y a la solicitud del del 3 de marzo hogaño², se ordena que, por secretaría, se remita la contestación de la Secretaría General de la Policía Nacional a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

¹ Documento digital denominado “04. Constancia de recibido Respuesta 2020 – 433”

² Documento digital denominado “07. Solicitud enviar contestación”

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mission S.A.S.
Demandados	Holguín Arteaga Alexander
Radicado	110014003069 2020 00537 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “16. Retiro Demanda Holguin ARTEAGA ALEXANDER”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Mantilla
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 0072900

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librárá mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Mantilla contra Diego Velandia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 24 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Ramírez Moreno, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Blanca Cecilia Martínez Ballen
Radicado	110014003069 2020 00755 00

Comoquiera que la ejecutada Blanca Cecilia Martínez Ballen se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “07. Notificación Decreto 806”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fianzas de Colombia S.A.
Demandados	Ebert Gutiérrez Clavijo y otro
Radicado	110014003069 2020 0075900

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librárá mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fianzas de Colombia S.A. contra Ebert Gutiérrez Clavijo y Harvey Geovanni Sánchez Cuestas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 1 de diciembre de 2015, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 31 de mayo de 2020	\$ 1.356.196
2	1 al 31 de agosto de 2020	\$ 1.473.643
3	1 al 30 de septiembre de 2020	\$ 1.473.643
4	1 al 30 de junio de 2020	\$ 1.372.106
5	1 al 31 de julio de 2020	\$ 1.372.106
Total		\$7.047.694

1.2). \$4.420.929 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución.

1.3). \$194.272 m/cte por concepto del excedente no afianzado respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2020.

1.4) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

1.5) Negar los intereses moratorios solicitados en la demanda, como quiera que este concepto es incompatible con la condena por cláusula penal, que ya fue libra en numeral anterior.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

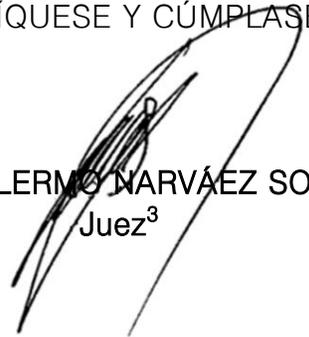
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Publicar Editores S.A.S.
Demandados	Fatima Coello Bereca
Radicado	110014003069 2020 0076700

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librándose mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Publicar Editores S.A.S. contra Fatima Coello Bereca, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4720.

1.1.1). \$590.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4720.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$244.260,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de 2% mensual, los cuales se liquidaron desde 21 de abril de 2017 hasta el 1 de enero de 2019.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia patricia Moreno Aldana, como endosatario en procuración de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	GMC Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Parasol & Lluvia Ltda.
Radicado	110014003069 2020 0077100

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Sin embargo, una vez analizada la demanda, se observa que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 419 de Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá nuevamente la demanda, con el fin de que se corrijan dichas falencias.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se inadmitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda en base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo la demanda, la subsane en los siguientes aspectos:

A. Allegar un documento que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 419 *ibídem*.

B. En el caso que no contenga lo anterior, deberá adecuar la demanda (hechos, pretensiones y demás aspectos) a la acción declarativa pertinente.

Lo anterior, deberá ser arrimado conjuntamente en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Consuelo Amaya Salinas
Demandados	Rasan Colombia S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 0077300

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librándose mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Consuelo Amaya Salinas contra Rasan Colombia S.A.S. y Rafael Botero Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001-2019.

1.1.1). \$15'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-2019.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Consuelo Amaya Salinas, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 25/03/2021
Juzgado 110014003069 2020 00785 00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/08/2018	31/08/2018	5	19,94	29,91	19,94	0,05%	\$3.000.000,00	\$3.000.000,00	\$7.473,98	\$7.473,98	\$0,00		\$0,00	\$3.007.473,98
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81	0,05%	\$0,00	\$3.000.000,00	\$44.576,32	\$52.050,29	\$0,00		\$0,00	\$3.052.050,29
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$0,00	\$3.000.000,00	\$45.678,92	\$97.729,21	\$0,00		\$0,00	\$3.097.729,21
01/11/2018	27/11/2018	27	19,49	29,235	19,49	0,05%	\$0,00	\$3.000.000,00	\$39.524,88	\$137.254,09	\$0,00		\$0,00	\$3.137.254,09

Capital	\$ 3.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 137.254,09
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 3.137.254,09
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.137.254,09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucas Prada Aguilar
Demandado	Jorge Orlando Cárdenas Gómez
Radicado	110014003069 2020 00785 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020¹, se rechazó la demanda, sin tener en cuenta que la parte actora había subsanado la misma.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se entrará a examinar el escrito subsanatorio.

Ahora bien, como la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Lucas Prada Aguilar contra Jorge Orlando Cárdenas Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

¹ Archivo digital denominado "07AutoRechazaDemanda"

1.1.2) \$137.254 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de noviembre de 2018, de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 28 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Sandoval García, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³

(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construencofrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y otro
Radicado	110014003069 2020 0079300

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 27 de octubre de 2020, dos días antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librándole mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Construencofrados y Equipos S.A.S. contra Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y Luis Alfredo Acevedo Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2305-2017.

1.1.1). \$10.146.972,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2305-2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogada Fernando Enrique Castillo Guarín, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 06 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Chevy Plan S.A.S.
Demandados	Nicolas Vanegas Pérez
Radicado	110014003069 2020 0079900

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 27 de octubre de 2020, dos días antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librárá mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) de mínima cuantía a favor de Chevy Plan S.A.S. contra Nicolás Vanegas Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 177578.

1.1.1). \$9.047.676,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 177578.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$279.106 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 20 de abril de 2020 al 6 de octubre de 2020, contenidas en el título base de ejecución.

1.1.4). \$849.312 m/cte., por concepto de primas de seguro contenidas en cartular aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas DXO-797 de propiedad del demandado Nicolás Vanegas Pérez.

Por secretaría, comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte con el objeto de que efectúe el registro del embargo decretado.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 06 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Isabel Monroy Gómez
Demandados	Hugo Alexander Rodríguez Ávila Y Jinnet Rosalba Montero Reyes
Radicado	110014003069 2020 0080700

Vista la solicitud que antecede, el apoderado de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020, donde se rechazó la demanda.

Además, téngase en cuenta que el 21 de enero de 2021, solicitó terminar el proceso por novación, razón por la cual este despacho no entra a pronunciarse de fondo frente a solicitud de examinar la subsanación.

Notifíquese y Cúmplase¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 06 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Serafin Romero Silva
Demandados	Ernesto González Tapia
Radicado	110014003069 2020 00831 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Fany Esther Pedreros Gaona
Demandados	Georgi Eden Barrera Barrera y otro
Radicado	110014003069 2020 00835 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crecefuturo S.A.S.
Demandados	Nidia Sarami Domínguez murillo y Tatiana Coa Merlano
Radicado	110014003069 2020 00847 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crecefuturo S.A.S.
Demandados	Dollys Guzmán González
Radicado	110014003069 2020 00851 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Nuevo Corinto Etapa II
Demandados	Angela Stella Neva Triana y otro
Radicado	110014003069 2020 00861 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandados	Wilson Hernán Márquez Portilla
Radicado	110014003069 2020 00863 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “09. RETIRO DEMANDA”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ismael José Silva Fernández
Demandados	Omar Andrés Rodríguez Rojas y otros
Radicado	110014003069 2020 00867 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandados	Iván Jahir Castañeda Parra
Radicado	110014003069 2020 00869 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandados	Iván Jahir Castañeda Parra
Radicado	110014003069 2020 00869 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandados	Carvajal Santamaría Manuel Jaime
Radicado	110014003069 2020 00891 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Gabriel José Golindano Rivero
Radicado	110014003069 2020 00893 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claudia Durán Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Liliana Sofía Chaves Fuentes
Radicado	110014003069 2020 00895 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se negará la solicitud de realizar un control de legalidad, debido a que si bien en el estado electrónico no se fijó en proceso de la referencia, esto no quiere decir que no se cumplió con el principio de publicada que abarcan las providencias judiciales.

Obsérvese que, como lo manifestó la apoderada actora, se realizaron las desanotaciones del caso en el sistema siglo XXI y la providencia se publicó en el micrositio web de esta agencia judicial, como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/37437068/Providencia+s+Estado+No.+069.pdf/3832eccc-1509-4dfe-bf87-16bcf67f4966>, por lo que no es dable realizar un control de legalidad, con el fin de revivir términos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Fernando Muñoz de Mendoza
Demandados	Ángela Consuelo Garavito Hernández
Radicado	110014003069 2020 00899 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas s.a.
Demandados	Orlando Quitian Muñoz
Radicado	110014003069 2020 00905 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora en contra del proveído adiado 17 de febrero de 2021, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Orlando de Jesus Osorio Loaiza
Radicado	110014003069 2020 00919 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio Manzana 37 P.H.
Demandados	Ruth Elizabeth Zubieta Martínez
Radicado	110014003069 2020 00923 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferrelugue S.A.S.
Demandados	Monticom Inversiones S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 00929 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vive Creditos Kusida S.A.S
Demandados	Diomedes Diaz
Radicado	110014003069 2020 00941 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mayerly Bernal Choconta
Demandados	Martha Isabel Romero Ortega
Radicado	110014003069 2020 00943 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	German Blanco Rico
Demandados	José Gustavo Rojas García
Radicado	110014003069 2020 00949 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Peralta Ltda.
Demandados	Luis Carlos Romero Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00959 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Sandra Liliana López Castro
Demandados	María Patricia Patiño Valencia
Radicado	110014003069 2020 00961 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandados	Nelly Carina Guacheta Vera
Radicado	110014003069 2020 00975 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	N&R Integral Service Company S.A.S.
Demandados	Edificio Lagos de Suiza P.H.
Radicado	110014003069 2020 00979 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de N&R Integral Service Company S.A.S. contra Carlos Edificio Lagos de Suiza P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	SAS 2626	04/08/2018	\$904.261
2	SAS 2531	05/07/2018	\$904.261
Total			\$1.808.522

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Jiménez Acuña, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales
Demandados	Israel Moisés Sua Gómez
Radicado	110014003069 2020 00989 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, niéguese la solicitud de terminación por pago total, dado que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandados	Ossa Canizales Jaime William
Radicado	110014003069 2020 01003 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Raúl Estiven Amaya García
Demandados	Compañía Mundial de Seguros y otros
Radicado	110014003069 2020 01011 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “09. Retiro de la demanda.”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Capri P.H.
Demandados	Lyda Graciela Sanabria Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 01041 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, niéguese la solicitud de terminación por pago total, dado que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandados	Dora Inés Reyes De Moreno
Radicado	110014003069 2020 01053 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento digital denominado “10. Memorial De Terminación Por Pago Total- 2020-1053- COPROYECCION VS DORA INES REYES DE MORENO”

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Henry Bautista Camargo
Radicado	110014003069 2020 01095 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “11. Retiro De Demanda HENRY BAUTISTA CAMARGO (1)”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 018 del 6 de abril de 2021.